Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/080/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

PARTE TERCERA INTERESADA: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA[1]: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis[2].

Sentencia que **revoca** la Resolución **IEQROO/CG/R-021/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio de la cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador IEQROO/POS/121/2026 y acumulados.

GLOSARIO

Resolución impugnada	Resolución **IEQROO/CG/R-021/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEQROO/POS/121/2026.**
Autoridad Responsable / Consejo / Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

[1] **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.
[2] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ actor/ promovente	Erikc Sánchez Córdova.
Parte denunciada/denunciado	Eugenio Segura Vázquez.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Escritos de queja**. Los días nueve y veintiocho de julio, la Dirección Jurídica recibió cuatro escritos de queja[3] promovidos por el ciudadano Erikc Sánchez Córdova, mediante los cuales denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como a diversos medios de comunicación, por la supuesta realización de conductas consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de

[3] Remitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, en apoyo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y el Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del INE, mediante los oficios **INE/QROO/JLE/VS/3959/2026**, **INE/QROO/JLE/VS/4171/2026**, **INE/QROO/JLE/VS/4118/2026** e **INE/QROO/JLE/VS/4301/2026**.

recursos públicos y actos anticipados de precampaña con las que refiere se vulneró lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el artículo 66 Bis de la Constitución Local, y los artículos 443 y 445 de la Ley General.

3. **Registros.** Los días nueve y veintiocho de julio, la Dirección Jurídica registró los escritos de queja como POS, asignándoles los números de expediente IEQROO/POS/121/2026, IEQROO/POS/125/2026, IEQROO/POS/127/2026 e IEQROO/POS/134/2026 y acumularlos al expediente principal al advertir la identidad de la causa y los hechos denunciados

4. **Inspección ocular.** Los días diez y veintiocho de julio, se llevaron a cabo las inspecciones oculares de las URL proporcionadas por la parte actora en los escritos de queja, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes

5. **Resolución impugnada**. El veintinueve de septiembre, el Consejo General emitió la resolución[4] mediante la cual se determinó declarar el desechamiento por improcedencia del expediente IEQROO/POS/121/2026 y sus acumulados.

6. **Presentación del medio de impugnación.** El cinco de octubre, la parte actora presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra de la resolución mencionada en el antecedente número cinco.

7. **Aviso de interposición.** El seis de octubre, vía correo electrónico se recibió un oficio[5] signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General, mediante el cual dio aviso de un Juicio Electoral interpuesto por la parte actora, en el que controvierte la Resolución emitida por el Consejo General.

8. **Escrito de Tercero Interesado.** El nueve de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes y en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez.

9. **Remisión del expediente**. El propio nueve de octubre, el Director Jurídico remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

[4] Identificada bajo el número IEQROO/CG/R-021-2026.
[5] SE/361/2026.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Radicación y turno.** El doce de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/080/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

11. **Requerimiento.** El quince de octubre, se formuló un requerimiento a la autoridad responsable, con la finalidad de obtener la documentación necesaria para la debida integración del expediente, mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

12. **Auto de admisión y cierre.** El veintidós de octubre, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral por medio del cual la parte actora controvierte la resolución[6] emitida por el Consejo General, mediante la cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado[7].

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el ***"ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE***

[6] IEQROO/CG/R-021-2026.
[7] IEQROO/POS/121/2026 y acumulados.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"[8], de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedencia.

15. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

16. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

17. **Suplencia de la queja.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.

18. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[9]".

19. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados.

---

[8] Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf
[9] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

20. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[10]".

21. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

22. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa de la parte actora sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

23. De la lectura realizada al escrito de demanda, se desprende que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la Resolución **IEQROO/CG/R-021/2026**, emitida por el Consejo General, y se le ordene a la autoridad responsable admita la queja presentada y la sustancie conforme a sus facultades de investigación e imponga las sanciones correspondientes a los responsables.

24. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad declarada por el Consejo General, porque se presentaron trecientos veintiún *URL´S* de la biblioteca de anuncios de *Meta Platforms Inc*; identificadores de biblioteca, imágenes fotográficas y dos inspecciones oculares con fe pública electoral, calificada como documental pública con pleno valor probatorio en las que se constató la existencia de doscientas cuarenta publicaciones activas, por lo que, no es jurídicamente

[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

válido calificar la queja como frívola.

25. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia hace valer **cuatro motivos de agravios** consistentes en:

-AGRAVIO PRIMERO: **Omisión de la autoridad responsable de analizar el contexto de las pruebas aportadas y que indebidamente calificó la queja como frívola.**

26. Señala que la autoridad responsable determinó el desechamiento de plano de las quejas, al considerar actualizada la causal de frivolidad, bajo el argumento de que estas se sustentaban únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que existieran otros medios probatorios que permitieran acreditar su veracidad.

27. Sin embargo, sostiene que dicha causal no se actualiza en el presente caso, toda vez que, contrario a lo señalado por la responsable, las quejas no se sustentaron exclusivamente en notas periodísticas, sino que también aportó 321 enlaces electrónicos como medios de prueba, entre ellos, identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta, correspondientes a 31 medios de comunicación digital que presuntamente difunden y promueven la imagen del senador denunciado.

28. Refiere que, derivado de dichos elementos probatorios, la autoridad responsable levantó diversas actas circunstanciadas mediante las cuales constató la existencia de 240 publicaciones. No obstante, sostiene que no obra en autos constancia de que se haya realizado una revisión integral de todos los identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta, ni un análisis de los montos acumulados destinados al pautado publicitario, del perfil de los medios denunciados o de la naturaleza del contenido difundido.

29. Asimismo, argumenta que las inspecciones oculares practicadas mediante fe pública electoral constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 143, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones. De igual manera, hace referencia a las imágenes fotográficas de las publicaciones pautadas y a los requerimientos dirigidos a las personas

denunciadas, a los medios digitales y a la red social Facebook, con la finalidad de conocer los montos totales destinados al pautado publicitario en favor del senador denunciado, así como el origen de los recursos económicos utilizados para su financiamiento.

30. En ese sentido, considera jurídicamente incorrecto calificar las quejas como frívolas, al estimar que se encuentran respaldadas por elementos probatorios cuya existencia fue constatada por el propio Instituto mediante el ejercicio de la fe pública electoral. Por tanto, sostiene que la causal de frivolidad relativa a quejas sustentadas únicamente en notas periodísticas no puede hacerse extensiva a medios de prueba que fueron objeto de certificación por parte de la autoridad electoral.

31. Finalmente, reitera que el acervo probatorio aportado desde la presentación de la primera queja no se limita a notas periodísticas, sino que comprende enlaces electrónicos e identificadores de registros publicitarios relacionados con diversos medios de comunicación digital que presuntamente promueven la imagen del denunciado. A su juicio, dichos registros permiten identificar información relacionada con el financiamiento y los periodos de difusión de la publicidad denunciada, aspectos que debieron ser valorados por la autoridad responsable antes de determinar la improcedencia de las quejas.

-AGRAVIO SEGUNDO: Incumplimiento a la Jurisprudencia 28/2009.

32. Señala que la resolución impugnada incurre en una contradicción interna, toda vez que la autoridad responsable reconoció expresamente que la Biblioteca de Anuncios de Meta permite identificar quién financió cada anuncio, el monto pagado y su alcance. Sin embargo, omitió analizar dicha información para determinar si el denunciado figuraba como financiador de alguno de los 321 anuncios señalados, limitándose a concluir que los responsables de su difusión eran los medios de comunicación denunciados, sin que existieran elementos indiciarios que permitieran vincularlos con el senador.

33. En ese sentido, sostiene que dicha determinación resulta arbitraria, pues los identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta permiten conocer quién

financió las publicaciones, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de verificar si el senador aparecía como financiador o coofinanciador de alguno de los anuncios pautados. No obstante, omitió realizar dicho análisis y pronunciarse sobre el origen de los recursos utilizados para su difusión, particularmente al considerar que el monto destinado al pautado superaba el salario del denunciado. Por tanto, estima que la falta de verificación de dicha información, pese a reconocer su disponibilidad, constituye una motivación deficiente que invalida el desechamiento impugnado.

34. Refiere que las publicaciones y videos difundidos por más de 50 medios de comunicación denunciados, incluida la cuenta del senador, deben calificarse como propaganda electoral, al considerar que tuvieron como finalidad posicionar indebidamente su imagen mediante anuncios pagados en la red social Facebook. Lo anterior, debido a que en dichas publicaciones se difundieron su nombre, alias, cargo e imagen, así como encuestas que lo favorecían con más del 38% de las preferencias para la gubernatura del estado.

35. Asimismo, sostiene que de su contenido se advierten elementos de propaganda electoral, al identificarlo con el partido Morena, hacer referencia a su plataforma electoral, difundir propuestas de campaña y presentarlo como la mejor opción política. Por ello, considera que dichas publicaciones constituyen propaganda electoral en beneficio del denunciado.

-AGRAVIO TERCERO: vulneración al derecho de acceso a la justicia y el deber de investigación exhaustiva.

36. Señala que la autoridad responsable determinó indebidamente el desechamiento de plano de sus quejas, al considerar actualizada la causal de frivolidad, bajo el argumento de que estas se sustentaban únicamente en notas periodísticas. Sin embargo, refiere que dicha determinación carece de sustento jurídico, toda vez que aportó 321 enlaces electrónicos como medios probatorios, entre ellos identificadores de la Biblioteca de Anuncios de Meta, correspondientes a 31 medios de comunicación digital que presuntamente difunden y promueven la imagen del senador denunciado.

37. Considera que la autoridad realizó una indebida valoración del material probatorio, pues no resulta jurídicamente válido calificar sus quejas como frívolas bajo una causal aplicable a notas periodísticas, cuando existen elementos probatorios certificados por el propio Instituto, cuyo análisis integral no fue agotado, vulnerando con ello los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación.

-AGRAVIO CUARTO: Falta de exhaustividad al analizar el uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.

38. Señala que la autoridad responsable omitió analizar los indicios relacionados con el presunto uso indebido de recursos públicos y/o de procedencia ilícita destinados al financiamiento de publicaciones pautadas en la red social Facebook, mediante las cuales presuntamente se promovió la imagen del senador denunciado.

39. Al respecto, refiere que el monto destinado al pautado publicitario ascendió aproximadamente a $810,700.00, durante un periodo de dos meses, cantidad que, a su juicio, resulta desproporcionada respecto de los ingresos mensuales del senador denunciado, estimados en $131,874.01.

40. Sostiene que dicha circunstancia constituía un indicio suficiente para que la autoridad responsable investigara el origen de los recursos económicos utilizados, así como la posible participación del denunciado en la contratación o financiamiento de las publicaciones.

41. En ese sentido, considera que la responsable incumplió su deber de investigación al omitir requerir a la plataforma Meta la información relacionada con los identificadores de los anuncios denunciados, particularmente respecto de los montos erogados y la identidad de quienes realizaron los pagos.

42. Por tanto, argumenta que la determinación impugnada vulnera el principio de exhaustividad y las disposiciones constitucionales relativas al uso imparcial de los recursos públicos, al descartar las conductas denunciadas sin realizar las diligencias necesarias para esclarecer su posible existencia.

2. Consideraciones de la responsable

-Resolución impugnada.

43. Consideró que se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el Reglamento relativa a la frivolidad al actualizar el supuesto de que la queja se basa únicamente en notas de carácter periodístico o de carácter noticioso, sin que la parte actora aportara medio probatorio alguno con el que pudiera acreditar su veracidad.

44. Sostuvo que la parte actora pretendió acreditar los hechos mediante el ofrecimiento de URLS, sin embargo, las inspecciones oculares realizadas a estos corroboraron púnicamente la existencia y contenido de las publicaciones, pero no la veracidad de las inferencias formuladas sobre la contratación, financiamiento o coordinación con el denunciado.

45. Señaló que la acreditación de la existencia de los enlaces, imágenes e identificadores de la biblioteca de anuncios de la red social de Facebook, no aporta por sí misma, indicios objetivos de que el denunciado los hubiera ordenado, contratado o pagado, ni que se hubieran utilizado recursos públicos.

46. Asimismo, precisó que el hecho de que los medios de comunicación aparezcan como pagadores de sus propias publicaciones no configura promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de precampaña y campaña siempre que del análisis integral de los contenidos no se adviertan llamados expresos al voto, equivalentes funcionales, solicitudes inequívocas.

47. Concluyó que las publicaciones denunciadas correspondían a notas informativas y/o de corte periodístico realizada por usuarios de la red social de Facebook, que resultaron ser medios de comunicación digital, toda vez que de su contenido se advierten características propias de una nota periodística y/o informativa, pues consistían en publicaciones cuyo propósito es informar o difundir a las personas sobre algún hecho de relevancia para la sociedad, de ahí que fuera posible establecer que fueron realizadas en pleno ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.

3. Tercero Interesado.

48. Tal como ya se señaló en el apartado de antecedentes se tiene como tercero interesado al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de parte denunciada dentro del POS, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello[11] de conformidad con lo siguiente:

> **I. Forma.** En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la persona compareciente, señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.
> **II. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente.
> **III. Interés incompatible con la parte actora.** Se cumple tal requisito, porque el compareciente pretende se confirme la resolución impugnada.

49. En su escrito de comparecencia sostiene que los agravios deben calificarse como infundados e inoperantes, pues la autoridad responsable efectuó válidamente el examen preliminar de los hechos, valoró el alcance de los enlaces y expuso que estos solo acreditaban la publicación y difusión por terceros, sin revelar un vínculo objetivo con el denunciado, de ahí que la determinación adoptada se encuentra debidamente fundada, motivada y ajustada a los principios de legalidad y exhaustividad. por lo tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

IV. *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

50. En ese sentido, la **controversia a resolver** consiste en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al emitir la resolución impugnada, particularmente, si realizó un análisis exhaustivo y congruente de las conductas denunciadas y una valoración adecuada de los medios de prueba que obran en el expediente, o si, por el contrario, como lo sostiene la parte actora, incurrió en una deficiente valoración probatoria y en falta de congruencia interna y externa, derivado de lo cual dejó de observar el principio de exhaustividad que rige la función jurisdiccional y la investigación de los

[11] En términos del artículo 34 de la Ley de Medios.

hechos materia de la denuncia.

51. Por cuestión de método, y toda vez que la parte actora hace valer **cuatro agravios** relacionados a controvertir la resolución emitida dentro del POS, estos serán analizados de **manera conjunta**.

52. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues no es la metodología de estudio lo que ocasiona afectación, sino que lo trascendente es que todos sean estudiados, ello, resulta acorde con lo establecido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[12]".

53. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

54. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravios hechos valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

POS
De conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la Ley de Instituciones, refiere que el procedimiento ordinario sancionador se aplica para el conocimiento de las faltas y la imposición de sanciones por infracciones a esa Ley. Asimismo, señala como órganos competentes para su tramitación y resolución al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Dirección Jurídica. Ahora bien, el Reglamento de Quejas, en su artículo 3, fracción XXXIV, define al procedimiento ordinario sancionador como aquel que se tramita y sustancia por la Dirección y es resuelto por el Consejo General. A su vez, el artículo 66 dispone que dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de parte o de oficio cuando algún órgano del Instituto tenga conocimiento de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial. Por otra parte, el artículo 4 del referido Reglamento establece que corresponde a la Dirección determinar, desde la emisión de la constancia de registro, el tipo de procedimiento mediante el cual deberán sustanciarse las quejas y denuncias, para lo cual debe atender a los hechos

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

denunciados, la presunta infracción, su incidencia o no en algún proceso electoral y, en su caso, la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En relación con lo anterior, el artículo 16 del Reglamento dispone que la constancia de registro debe identificar, entre otros elementos, la probable falta o infracción cometida y el tipo de procedimiento mediante el cual será sustanciada la denuncia.

El artículo 417 de la Ley de Instituciones establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica deberá registrarla, revisar si procede prevenir a la parte quejosa, analizar su admisión o desechamiento y, en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Se puede advertir de lo anterior que, el registro y la determinación del procedimiento mediante el cual será sustanciada una denuncia son actuaciones distintas del posterior análisis sobre su admisión o desechamiento.

Esta distinción se confirma con los artículos 71 y 72 del Reglamento. El primero permite reservar la determinación sobre la admisión cuando sea necesario realizar diligencias preliminares y dispone que, si no existen elementos suficientes para admitir la denuncia, deberá elaborarse la propuesta de desechamiento correspondiente, debidamente fundada y motivada.

Mientras que el segundo establece que corresponde a la Dirección resolver posteriormente sobre la admisión o desechamiento, una vez que cuente con los elementos mínimos necesarios para ello.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[13].

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[14].

La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[15].

[13] Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, registro digital 1011558.
[14] Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”, registro digital 175082
[15] Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”, registro digital 194798.

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[16].

La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[17].
Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[18]

De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión.

55. Este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados** y, en consecuencia, procede **revocar la resolución impugnada**, por las razones y consideraciones que se exponen a continuación.

2. Justificación

56. En el caso, de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable determinó el desechamiento de los escritos de queja bajo la consideración de que los hechos denunciados se encontraban sustentados únicamente en notas de carácter noticioso o periodístico sin que los elementos aportados permitieran demostrar la intervención de la parte denunciada en la contratación o financiamiento de las publicaciones.

---

[16] Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.
[17] Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.
[18] Ibidem.

57. Sin embargo, tal conclusión resulta incorrecta, pues parte de una valoración fragmentada de los hechos y elementos probatorios aportados por la parte actora y que obran en el expediente, pues para la procedencia de los procedimientos sancionadores, se exige de circunstancias que por su propia naturaleza, debían ser esclarecidas mediante el ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad instructora.

58. En efecto, el artículo 68, numeral 2, inciso h), apartado IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto[19] contempla como supuesto de frivolidad que la queja de encuentre fundada únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que se aporte otro medio de convicción que permita acreditar su veracidad.

59. De la interpretación de esa disposición, se advierte que la causal no se actualiza por el solo hecho de que entre los elementos de prueba aportados existan publicaciones periodísticas o contenidos difundidos por medios de comunicación, sino que se requiere que la denuncia se encuentre sustentada exclusivamente en ese tipo de materiales, sin que existan otros elementos que permitan dotar de sustento objetivo a los hechos planteados.

60. Por tanto, para determinar si las quejas se ubicaban en ese supuesto, la autoridad responsable debía examinar tantos los hechos denunciados como los medios de prueba aportados y aquellos que fueron recabados durante las actuaciones preliminares, a fin de establecer si las conductas motivo de denuncia carecían de un respaldo probatorio mínimo o si, por el contrario, existían indicios que justificaban el despliegue de la facultada investigadora.

61. Lo anterior, cobra relevancia porque, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior[20], el examen que se realiza al decidir sobre la procedencia de una queja debe limitarse a verificar, de manera preliminar, si los

---

[19] Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:
2. Será desechada por improcedente cuando:
h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:
IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[20] Jurisprudencia 20/2009 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=20-2009 y Jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=45-2016

hechos narrados y los elementos que obran en el expediente permiten advertir la posible actualización de una infracción en materia electoral.

62. En ese sentido, el desechamiento no puede sustentarse en razonamientos que impliquen resolver anticipadamente la controversia, valorar de manera exhaustiva los medios de prueba, determinar la responsabilidad de las personas denunciadas o descartar la infracción a partir de la falta de acreditación de los elementos que requieren una investigación.

63. Si bien la jurisprudencia 16/2011[21] emitida por la Sala Superior, establece que corresponde a quien denuncia exponer los hechos y aportar los elementos mínimos que permitan a la autoridad iniciar su facultad investigadora. Esto no significa que deba demostrar desde el inicio todos los elementos de la infracción o la responsabilidad de quienes pudieran estar involucrados, sino que debe proporcionar una base fáctica y probatoria que haga razonable el desarrollo de la investigación.

64. Bajo esos parámetros, en el caso concreto se estima que la parte actora cumplió con esa carga mínima, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que presentó cuatro escritos de queja que fueron radicados como procedimientos ordinarios sancionadores[22] en los que se señaló la actualización de diversas conductas cometidas por el denunciado en su calidad de senador de la República consistentes en propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos y actos anticipados de precampaña y la compra de tiempo en internet, así como en contra de diversos de comunicación digitales .

65. En ese sentido, la parte actora no se limitó a cuestionar la existencia de determinadas publicaciones ni a expresar una inconformidad genérica con la cobertura informativa del denunciado, por el contrario, se hizo referencia a una posible estrategia de posicionamiento con fines políticos.

---

[21] De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Consultable en https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=16-2011

[22] Bajo los números de expedientes **IEQROO/POS/121/2026**, **IEQROO/POS/125/2026**, **IEQROO/POS/127/2026** e **IEQROO/POS/134/2026**.

66. Como sustento aportó trescientos veintiún enlaces electrónicos con identificadores de la biblioteca de anuncios de Meta e imágenes de las publicaciones, además, la propia autoridad llevó a cabo cuatro inspecciones oculares con fe pública, mediante las cuales verificó los enlaces proporcionados y certificó la existencia de doscientas cuarenta publicaciones.

67. Por su parte, la responsable señaló que la acreditación de existencia de los enlaces, imágenes e identificadores de la biblioteca de anuncios de la red social de Facebook solamente acredita la publicación y difusión de contenidos, sin que la parte actora aporte por sí misma, indicios objetivos de que el denunciado los hubiera ordenado, contratado, pagado o que se hubieran utilizado recursos públicos; sin embargo, tales elementos no podían equipararse sin mayor consideración a simples publicaciones.

68. Pues los identificadores de la biblioteca de anuncios de meta constituían elementos relevantes para la investigación, pues permitían individualizar las publicaciones y consultar información relacionada con su difusión, promoción, fechas, montos y el alcance de la publicidad, así como la información disponible sobre su financiamiento. No solo a limitarse a sostener el hecho de que los medios de comunicación aparezcan como pagadores de sus propias publicaciones no actualizaban las conductas necesarias, pues no se trataba únicamente de afirmaciones de la parte denunciante acerca de la existencia de una supuesta campaña de posicionamiento, sino de hechos respaldados por elementos digitales susceptibles de verificación y de ulterior esclarecimiento.

69. Precisamente de ese planteamiento sostenido por la autoridad, es de donde se advierte la falta de exhaustividad y de debida diligencia al no desplegar su facultad investigadora. Esto es así, porque una cuestión es verificar si los hechos denunciados cuentan con elementos objetivos que permita advertir preliminarmente una posible conducta infractora y otra, sustancialmente distinta, determinar quién ordenó o contrató las publicaciones, quién aportó los recursos para su difusión, cuál fue la finalidad y si existió alguna relación entre las personas que intervinieron en ellas y la persona denunciada.

70. La primera cuestión corresponde al análisis preliminar de procedencia; la segunda, en cambio, constituye parte de los aspectos que deben esclarecerse durante la investigación y, en su caso, resolverse al emitir la determinación de fondo.

71. Por ello, la falta de acreditación directa de la intervención de la persona denunciada en la contratación o financiamiento de las publicaciones no desvirtuaba, por sí misma, los indicios existentes sobre su difusión y promoción pagada, ni permitía concluir que las quejas fueran frívolas, antes bien evidenciaba la necesidad de desarrollar diligencia para conocer las circunstancias en que se generaron y difundieron los contenidos, así como el origen de los recursos empleados para su promoción, no bastaba con que sostuviera que resultaba plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios era atribuible a los presuntos medios de comunicación.

72. En ese contexto, correspondía a la responsable valorar si los elementos aportados justificaban el desarrollo de diligencias encaminadas a esclarecer, entre otros aspectos, quienes contrataron o financiaron los anuncios identificados; cuales fueron los montos destinados a su promoción, qué cuentas o perfiles intervinieron en sus difusión; si existieron relaciones contractuales o de otra naturaleza entre los medios de comunicación y la persona denunciada, y si las publicaciones respondían a una dinámica de difusión sistemática o coordinada.

73. Para ello, la autoridad podía acudir a los mecanismos de investigación a su alcance, como requerir a la plataforma correspondiente la información disponible sobre los anuncios y sus financiadores, así como solicitar a los medios de comunicación involucrados que proporcionaran información sobre la contratación, facturación, origen de los recursos y circunstancias de la difusión de los contenidos.

74. Lo anterior, no implica sostener que la sola existencia de publicaciones pautadas permita tener por acreditada una estrategia de posicionamiento, ni que deba atribuirse automáticamente su contratación o financiamiento a la persona denunciada. Tampoco supone desconocer la protección constitucional de la

libertad de expresión y del ejercicio periodístico, lo que se sostiene es que esas circunstancias no podían utilizarse para descartar de manera anticipada la hipótesis denunciada, sin antes esclarecer los hechos que la sustentaban.

75. En efecto, el ejercicio de la actividad periodística y la libertad de expresión constituyen parámetros indispensables para analizar el contenido y contexto de las publicaciones; sin embargo, no exime a la autoridad de investigar cuando se denuncian hechos que, considerados en su conjunto, podrán revelar una dinámica de cobertura distinta a la cobertura informativa espontánea. La cuestión consistía en establecer si existían elementos suficientes para investigar la posible utilización de espacios digitales y el posible uso de recursos públicos y/o de procedencia ilícita.

76. Esta distinción resulta relevante, pues la autoridad responsable centró su análisis en la ausencia de pruebas directas sobre la intervención de la persona denunciada, sin otorgar el alcance correspondiente a la cantidad de publicaciones, el pago de pautado y su contenido, examinando de forma aislada los elementos probatorios y dejando de valorar si apreciados conjuntamente podían generar indicios razonables sobre los hechos denunciados.

77. Así, aun cuando cada publicación, considerada individualmente, pudiera corresponder a un contenido informativo o periodístico, ello no descartaba que su difusión conjunta, atendiendo a su reiteración, temporalidad, contenido y promoción pagada, pudiera ser relevante para investigar la hipótesis planteada.

78. Esta conclusión encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JG-101/2026[23] en el que, ante una controversia relacionada con la difusión de publicaciones y su promoción pagada, consideró que la falta de acreditación inicial del vínculo entre la persona denunciada y la contratación o financiamiento de los contenidos no constituía una razón suficiente para desechar la queja, cuando existían elementos indiciarios que justificaban investigar el origen de los recursos y las circunstancias de su difusión.

[23] Consultable en https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JG-0101-2026.pdf

79. Si bien dicho precedente no sustituye el análisis de las particularidades de este asunto, sí aporta un parámetro interpretativo relevante**: cuando la denuncia plantea una posible estrategia de difusión pagada y aporta elementos objetivos que permiten advertir su existencia, no es válido exigir, como condición para iniciar el procedimiento, que se encuentre plenamente demostrado quién la organizó, financió o coordinó, pues tales extremos son precisamente materia de investigación y, en su caso, de pronunciamiento de fondo**.

80. Por consiguiente, el criterio de la Sala Regional Xalapa permite advertir que la autoridad responsable debía distinguir entre la insuficiencia de elementos para atribuir responsabilidad a una persona y la inexistencia de elementos mínimos para iniciar una investigación. La primera no conduce necesariamente a la segunda, sobre todo cuando, como ocurre en el caso, existen publicaciones verificadas por la propia autoridad, identificadores de anuncios y elementos que apuntan a la posible promoción pagada de los contenidos denunciados.

81. Por tanto, no se comparte la decisión adoptada por la autoridad de que las quejas se encontraban fundadas únicamente en notas de carácter periodístico o noticiosos que generalizaban los hechos, pues esa afirmación no toma en cuenta la totalidad de los elementos aportados y recabados durante las actuaciones preliminares. Tampoco resulta válido sostener que las actas circunstanciadas solo corroboraron la existencia y contenido de las publicaciones, más no así la veracidad de las inferencias formuladas por el quejoso sobre la contratación, financiamiento o coordinación con la persona denunciada.

82. En suma, la autoridad responsable no se limitó a verificar si los hechos denunciados y los elementos que obraban en el expediente permitían advertir una posible infracción, sino que examinó si se encontraba demostrada la posible intervención de la persona denunciada en la generación, contratación o financiamiento de las publicaciones denunciadas y a partir de la ausencia de esa acreditación, anticipó un pronunciamiento sobre aspectos que debían ser objeto de investigación y trasladó indebidamente a la parte denunciante una carga probatoria que no le era exigible satisfacer en esa etapa.

83. De ahí lo fundado de sus agravios, pues el desechamiento por frivolidad no se encuentra debidamente justificado, ya que las quejas contenían hechos concretos y elementos objetivos que ameritaban ser investigados para determinar si la difusión de las publicaciones denunciadas tuvo alguna finalidad o vinculación electoral y si de ella podía derivar responsabilidad para la persona denunciada, así como el uso de recursos públicos y/o de procedencia ilícita.

84. En consecuencia, al haberse sustentado el desechamiento en consideraciones que correspondían al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas denunciadas, lo procedente es revocar la resolución, para que la autoridad responsable, admita las quejas y continúe con la sustanciación de los procedimientos correspondientes, realizando las diligencias necesarias.

3. Efectos.

85. Al haber resultado **fundados** los agravios, procede revocar la Resolución IEQROO/CG/R-021/2026 y dejar sin efectos la improcedencia de las quejas, para que la responsable las admita a trámite y lleve a cabo las diligencias necesarias para la adecuada investigación e instrucción del procedimiento ordinario sancionador.

86. Una vez admitidas las quejas, deberá informarlo a este Tribunal en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que ello ocurra.

87. En el desarrollo del procedimiento la autoridad responsable deberá determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas, sin que lo ordenado en esta sentencia implique prejuzgar sobre la existencia de las infracciones ni sobre la responsabilidad de la persona señalada.

88. Por lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS